



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, siete de diciembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00350-00
Interlocutorio. 2160

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderado judicial la sociedad comercial CIBA - SÁNCHEZ INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT 901.204.244-5, representada legalmente por el señor ERNY JOSE CIBA GÓMEZ, en contra de la señora LUZ DORIS ESCUDERO VÉLEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.576.199, domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...2 ...3...,

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5...”

De otro lado, el inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece que:

‘En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos’.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho, de un lado, que no están en armonía los hechos y las pretensiones, veamos: en los hechos se hace alusión a un solo valor como capital, esto es, la suma de \$1.988.813, valor sobre el cual no se hace alusión a que se hayan pactado intereses; al tiempo, que en las pretensiones se solita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas: por \$1.988.813,00 como capital (uno); y, \$397.763,00, por concepto de gastos administrativos

de cobranza, así como “**intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 1 de noviembre de 2020, y hasta que la obligación quede satisfecha ...**”(resaltado nuestro), sin ser claros, respecto del capital sobre el cual se están cobrando los intereses.

Igualmente advierte el despacho, que como quiera que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, y de la demanda se desprende que el demandante, conoce la dirección física de notificación de la ejecutada, la cual reposa en el proceso principal, debió allegar la prueba que acredite que se le envió físicamente copia de la demanda.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promueve **CIBA-SÁNCHEZ INTERNACIONAL S.A.S**, en contra de la señora **LUZ DORIS ESCUDERO VÉLEZ**,

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

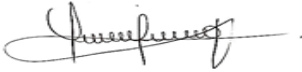
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 193
DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fcd952b046e9f95e2d05c38b590981524ab96c9724cf0e5d1cefdb1bfc15ec**

Documento generado en 07/12/2022 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>